



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 162 DE 07 SET. 2020

()

“Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que a través del Decreto 1750 del 1° de septiembre de 2015 el Gobierno Nacional reguló la aplicación de derechos antidumping.

Que de conformidad con el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), a petición de parte o de oficio podrá adelantarse el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de la producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y en la medida de lo posible, la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas y decidir sobre la existencia del mérito para abrir investigación, con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del dumping que se pretende corregir.

Que en el marco de lo establecido en los artículos 28 y 66 del Decreto 1750 de 2015, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para un examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente digital en sus versiones pública y confidencial que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y derecho:

1. ANTECEDENTES

1.1 IMPOSICIÓN INICIAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

expediente D-215-22-64 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que mediante Resolución 0072 del 23 de abril de 2013 publicada en el Diario Oficial 48.772 del 25 de abril de 2013, la Dirección de Comercio Exterior ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China.

Que la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la publicación del aviso de convocatoria en el Diario Oficial 48.772 del 25 de abril de 2013, expresaran su opinión debidamente sustentada, facilitando dentro del mismo término la información que para tales efectos consideraran pertinente, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario. Igualmente, deberían aportar las pruebas que soportaran sus afirmaciones.

Que a través de la Resolución 0167 del 23 de julio de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.862 del 25 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución 0072 de 2013 con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 824,57/Toneladas y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Que mediante Resolución 0324 del 21 de noviembre de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.982 del 22 de noviembre de 2013, la Dirección de Comercio Exterior, determinó prorrogar, por el término de dos (2) meses, la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 0167 de 2013.

Que por medio de la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.084 del 6 de marzo de 2014, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0072 de 2013, con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 824,57/Toneladas y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

En el artículo 3° de la Resolución 040 de 2014 se precisó que los derechos antidumping allí impuestos, estarían vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

1.2 EXAMEN QUINQUENAL DE DERECHOS ANTIDUMPING

Que a la investigación administrativa de examen quinquenal abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente ED-215-39-91 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que mediante Resolución 021 del 3 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.167 del 6 de marzo de 2017, la Dirección de Comercio Exterior determinó ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, permitiría la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Los derechos antidumping definitivos establecidos en la Resolución No. 040 de 2014 permanecieron vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el citado acto administrativo para la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

2015.

La Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que dentro de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación del Aviso de Convocatoria, publicado en el Diario Oficial 50.167 del 6 de marzo de 2017, expresaran su interés de participar, facilitando dentro del mismo término la información para tales efectos, debidamente sustentada, incluyendo la respuesta a cualquier cuestionario.

Que por medio de Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.453 del 20 de diciembre de 2017, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo dispuso terminar la investigación administrativa abierta con Resolución 021 de 2017, con la decisión de mantener el derecho antidumping definitivo impuesto mediante Resolución 040 del 5 de marzo de 2014, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 originarias de la República Popular China, en la forma de un gravamen ad valorem del 47,62%, el cual se liquidaría sobre el valor FOB declarado por el importador, adicional al 10 % de arancel vigente en el Arancel de Aduanas Nacional para la mencionada subpartida.

En el artículo 3° de la Resolución 226 de 2017, se precisó que los derechos antidumping allí impuestos, estarían vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

2. PRESENTACIÓN DE NUEVA SOLICITUD DE EXAMEN QUINQUENAL

La empresa ACESCO COLOMBIA S.A.S., con fundamento en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, mediante comunicación radicada el 30 de junio de 2020 en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico, complementada el 6 de agosto de 2020, solicitó:

- i) Iniciar la actuación administrativa relativa al examen de los derechos antidumping impuestos a través de la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, originarias de la República Popular de China, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, prorrogada mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial 50.453 del 20 de diciembre de 2017.
- ii) Prorrogar por un término de cinco (5) años a partir de su renovación, el derecho antidumping impuesto a través de la Resolución 040 de 2014 y prorrogado mediante la Resolución 226 de 2017, consistente en un gravamen ad valorem del 47,62% sobre el valor FOB declarado por el importador.

Dicha solicitud se presentó con cinco (5) meses y diecisiete (17) días de anterioridad al vencimiento del último año, por lo cual cumple con lo establecido el mencionado artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, y se fundamentó en los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan a continuación:

2.1 ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN

• Del peticionario, la rama de producción y la representatividad

La peticionaria es ACESCO COLOMBIA S.A.S., empresa que representa más del 50% de la rama de la producción nacional. Asimismo, la solicitud cuenta con el apoyo de la empresa CORPACERO S.A.S. Estas dos empresas en conjunto representan el 100% de la rama de producción nacional del producto objeto de la solicitud, información que puede ser verificada mediante la consulta a la página del registro de productor nacional de la subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

• Del producto objeto de solicitud y su similaridad

El producto objeto de la solicitud del examen quinquenal se denomina láminas lisas galvanizadas, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

La información sobre la similitud de los productos en cuestión se acreditó debidamente en la investigación que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China mediante Resolución 040 de 2014, razón por la cual remiten al expediente No. D-215-22-64 de la investigación administrativa inicial.

Adicionalmente, la empresa peticionaria señala que no se han presentado cambios en las características de las láminas lisas galvanizadas producidas por ACESCO COLOMBIA S.A.S. y no se conocen cambios con respecto al producto importado originario de la República Popular China, bajo la posición arancelaria 7210.49.00.00.

De otra parte, la empresa peticionaria indica que a partir de la entrada en vigencia de los referidos derechos antidumping, las importaciones del producto considerado se han desviado a las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00.

2.2 SOBRE LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

La empresa peticionaria señala que existen sendos elementos que permiten entrever las nocivas consecuencias que acarrearía la eliminación de la medida. Especialmente, (i) la enorme capacidad excedentaria de la industria siderúrgica de la República Popular China que genera una sobreoferta de productos de acero en el mercado global y; (ii) el importante número de medidas antidumping que pesan sobre el producto objeto de la presente solicitud alrededor del mundo, lo que demuestra que los precios distorsionados de los exportadores chinos es una política reiterada y consistente, y hace prever además que, si no se cuenta con unas medidas de defensa comercial eficaces, los excedentes de producción chinos se desviarán a los mercados desprotegidos.

Lo anterior, indica la necesidad de mantener los derechos antidumping existentes y prorrogar su vigencia por cinco (5) años pues, de lo contrario, los ingentes excedentes de producción de la República Popular China se redirigirían a mercados vulnerables como lo sería el colombiano, afectando gravemente a la industria nacional.

• Modificación o supresión del derecho impuesto y cálculo del margen de dumping

La empresa peticionaria solicita prorrogar por un término de cinco (5) años, a partir de su renovación, el derecho antidumping impuesto a través de la Resolución 040 de 2014 y prorrogado mediante la Resolución 226 de 2017, consistente en un gravamen ad valorem del 47,62% sobre el valor FOB declarado por el importador.

2.3 SOBRE LA CONTINUIDAD DEL DAÑO IMPORTANTE EN EL EVENTO QUE SE ELIMINE EL DERECHO ANTIDUMPING IMPUESTO

2.3.1 Análisis prospectivo del comportamiento de las importaciones

De suprimirse la medida, se presentaría una recurrencia de las importaciones a precios de dumping originarias de la República Popular China, bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, lo que llevaría a que las importaciones se incrementen de nuevo a niveles similares a los que existían antes de imponerse el derecho, en razón de los mayores excedentes de producción con los que cuenta dicho país hoy en día, dadas las medidas de defensa comercial que han establecido países como Australia y Estados Unidos, y las consecuencias derivadas de la pandemia.

En un escenario sin medidas de defensa comercial, una proporción importante de las importaciones de la República Popular China al amparo de las subpartidas arancelarias 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7210.10.61.00.00 y 7210.69.00.00 migrarían nuevamente a la posición 7210.49.00.00, para aprovechar un precio más bajo que no incluya los costos del flejado del material, la aleación del acero base o del recubrimiento en el caso del galvanume, que, actualmente, resultan más económicos para los importadores que pagar el derecho antidumping.

Adicionalmente, con la supresión de la medida puede preverse un incremento exponencial en el

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

volumen que pasaría de 82.170 kilogramos en 2020, a 16.974 toneladas en 2021 y 15.744 toneladas en 2022. Estas cifras supondrían un aumento vertiginoso de las importaciones, en tan solo dos años, y se acercarían a los volúmenes importados antes de entrar en vigencia la medida (16.594 toneladas en el año 2013).

En cuanto a los precios FOB unitarios de las importaciones de la República Popular China, bajo los dos escenarios, se prevé un precio constante de USD\$ 0,745/kilogramo a partir de 2020 que refleja el precio registrado en el primer semestre de 2019.

El supuesto de estabilidad de precios se debe a la poca volatilidad histórica observada en los mismos. En efecto, durante el periodo de análisis, la desviación estándar de los precios anuales es de 0,02 dólares por kilogramo.

2.3.2 Análisis prospectivo del comportamiento de los factores económicos relevantes

La peticionaria argumenta que mientras la elusión de la medida antidumping no sea corregida mediante la aplicación de una medida anti-elusion, prevén un mismo escenario de deterioro de la rama de producción nacional tanto en el escenario en que se suprima la medida, como en el escenario en que se prorrogue, sin extender su aplicación a aquellas posiciones arancelarias a través de las cuales se está lesionando su eficacia.

- **Valor de las ventas netas (ingresos operacionales)**

Estiman que, a partir del primer semestre de 2021, los ingresos por ventas de la rama de producción nacional disminuyan un 15% respecto al promedio semestral de 2019 y un 8% menor al promedio semestral del periodo comprendido entre el primer semestre de 2016 y el segundo semestre de 2019.

Esta disminución en el valor de los ingresos por ventas coincidiría, ya sea con el aumento significativo de las importaciones bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, que se estima en el escenario en que se suprima la medida, o con el continuado ingreso de importantes importaciones al amparo de las demás subpartidas arancelarias en caso de que se prorrogue la misma sin que se extienda su aplicación.

- **Volumen de ventas domésticas**

Prevén que el volumen de ventas registraría un comportamiento similar al de los ingresos. Esta variable sufriría una disminución constante a partir del segundo semestre de 2020, en ambos escenarios.

Estiman que en el primer semestre de 2021 el volumen de ventas alcance el nivel más bajo. Esta cifra representa una disminución del 14% frente al volumen registrado en el primer semestre de 2019 y del 23% respecto del segundo semestre de 2017. A partir del primer semestre de 2021 el volumen de ventas sería un 14% inferior al promedio semestral de entre el primer semestre de 2016 y el segundo de 2019.

- **Volumen de producción**

El volumen de producción de la rama de producción nacional experimentaría una caída importante entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, tanto si se suprime la medida antidumping, como si no se corrigen las prácticas de elusión de la misma. En efecto, en el primer semestre de 2021, el volumen de producción caería un 12% frente al segundo semestre de 2020 y un 16% respecto del segundo semestre de 2017.

- **Utilidad bruta**

En el escenario en que se elimine la medida antidumping, así como en el que se prorrogue y persista su elusión, se prevé una disminución dramática en la utilidad bruta de la rama de producción

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

nacional, que no solo no muestra ningún signo de recuperación, sino que llegaría a los niveles más bajos registrados en el periodo analizado.

Prevén que a partir del primer semestre de 2020 la utilidad semestral sea en promedio un 100% inferior a la utilidad registrada en el segundo semestre de 2019 y un 78% menor a la utilidad del primer semestre de 2016.

- **Margen bruto**

A partir del primer semestre de 2021, se espera que el margen de utilidad caiga 51% frente al margen registrado en el segundo semestre de 2019. En 2022 una disminución del 79% en relación con el primer semestre de 2016 y del 52% frente al margen registrado en el segundo semestre de 2019.

- **Precio implícito**

Estiman que el precio de la rama de producción nacional experimente un decrecimiento, a partir del 2020, y contiene en los semestres de 2021 y el segundo semestre de 2022.

- **Utilización de la capacidad instalada**

Se observaría una recuperación de la utilización de la capacidad instalada en 2020 frente a 2019, a partir de 2021, el promedio semestral de este indicador sería 13% inferior al registrado en el segundo semestre de 2017.

2.3.3 Sobrecapacidad y exceso de producción de acero en la República Popular China

Entre los años 2000 y 2018, la capacidad mundial de producción de acero se ha duplicado, al pasar de 1.070 millones de toneladas métricas a 2.234, este incremento se explica principalmente por el crecimiento de la industria en la República Popular China.

Según cifras de la Asociación Mundial del Acero, en 2018, la República Popular China produjo el 51,3% del acero en el mundo, cifra que corresponde a un incremento del 4,6% respecto de la producción del año 2017 y que contrasta con la realidad de otras grandes economías como la Unión Europea, que experimentaron una contracción en sus volúmenes de producción. En 2019, la participación de la República Popular China en la producción mundial de acero se incrementó al 54%.

Adicionalmente, la producción de acero en el mundo excede la demanda de este *commodity*. En 2018, mientras que la demanda fue de 1.712 millones de toneladas, la producción alcanzó los 1.808 millones de toneladas. De esta producción, la República Popular China representó el 51%.

El exceso de capacidad de producción de acero de la República Popular China ha ocasionado una permanente sobreoferta de bienes de acero, dentro de los que se encuentra el producto investigado, que, a su vez, ha llevado a que la participación de las exportaciones dentro del total producido se haya incrementado en los últimos años. De lo anterior, se colige que los productores buscan la manera de deshacerse de sus excedentes en los mercados internacionales, por lo general, a precios excesivamente bajos.

Desde el año 2000, la República Popular China se mantiene como el principal factor que explica el exceso de capacidad en la industria del acero, ya que ha experimentado un crecimiento exponencial en su capacidad de producción siderúrgica alcanzando cerca del 50% de la capacidad de producción global. En el año 2018 la capacidad de producción de acero de la República Popular China fue de 1.023,4 millones de toneladas (vs 2.233,7 toneladas en todo el mundo).

Las exportaciones de productos de acero alcanzaron los 457,1 millones de toneladas en 2018, de las cuales 69 millones fueron de la República Popular China, principal exportador. Adicionalmente, la República Popular China es uno de los principales exportadores de la lámina clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49, con 7,8 millones de toneladas exportadas en 2019, equivalentes al 26% de las exportaciones mundiales.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

Según el más reciente informe de la Asociación Mundial del Acero, emitido el 4 de junio de 2020, se pronostica que, en 2020, la demanda de acero se contraiga en un 6,4%, cayendo a 1.654 millones de toneladas, debido a la pandemia. Sin embargo, se prevé que la reducción de la demanda mundial de acero en 2020 sea mitigada por la más rápida recuperación de la República Popular China respecto al resto del mundo.

2.3.4 Medidas de defensa comercial impuestas al producto considerado por parte de otras economías

Un gran número de economías, algunas de considerable mayor envergadura que la colombiana, han expedido diversas medidas de defensa comercial, o tienen investigaciones en curso, en contra de las importaciones chinas de productos laminados de acero para contrarrestar la enorme capacidad excedentaria de exportación que posee la República Popular China y los precios predatorios a los que exporta sus productos.

En actualidad, países como Australia, Estados Unidos, India, Malasia, México, Pakistán, Tailandia, Taipéi Chino y Vietnam, poseen derechos antidumping vigentes para productos de acero laminado dentro de los que se encuentra la subpartida 7210.49.00.00; así como de los productos a través de los cuales se busca eludir la aplicación del derecho antidumping.

En el caso de Rusia y Ucrania, a la fecha se encuentran adelantando investigaciones para grupos de productos en los que se encuentra la lámina lisa galvanizada de la subpartida 7210.49.00.00.

La cantidad de medidas antidumping impuestas a las importaciones chinas de los productos sobre los que versa esta solicitud, junto a las investigaciones en curso, permiten concluir la capacidad disruptiva y el daño que están generando los precios distorsionados de la República Popular China de manera generalizada a nivel mundial.

3. MEDIDA ANTI-ELUSIÓN

3.1 Marco Legal

Señala el peticionario que la elusión es un mecanismo utilizado por las empresas para evitar el pago de las medidas antidumping aplicables a las mercancías que son objeto de la práctica de dumping, y se traduce en acciones tales como, la importación de bienes similares o idénticos al considerado con diferencias o alteraciones menores que permiten clasificarlas por otras subpartidas que no están gravadas con los derechos.

De esta manera, la elusión atenta contra la eficacia del mecanismo antidumping y socava el alivio que pretende otorgar a las industrias domésticas. Las medidas anti-elusión entonces, buscan precisamente combatir estas prácticas con el fin de garantizar la adecuada aplicación de los derechos antidumping y la nivelación del campo de juego.

En Colombia, la imposición de este tipo de medidas se encuentra reglamentada en el Decreto 1750 de 2015, que establece los criterios para determinar cuándo existe una práctica de elusión de un derecho antidumping. Al respecto, el artículo 50 del citado Decreto dispone lo siguiente:

*"Se entiende que hay elusión cuando se produce **un cambio de características del comercio entre el país sujeto al derecho antidumping o de terceros países y Colombia, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho antidumping, y existan pruebas de que están anulando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a precios o cantidades del producto similar.***

*En caso de elusión de las medidas en vigor, los derechos antidumping establecidos con arreglo al presente Decreto podrán ser ampliados para aplicarse a las **importaciones de productos similares o a partes de los mismos procedentes de terceros países o del país sujeto al derecho.***

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

Sin perjuicio de otras manifestaciones de elusión, se considera que una operación de montaje en Colombia o en un tercer país elude las medidas vigentes, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones:

1. Importaciones procedentes del país sujeto al derecho de otro producto que tiene las mismas características y usos generales que el producto considerado.

(...)

5. La operación comenzó o se incrementó sustancialmente desde el momento de apertura de la investigación antidumping o justo antes de su apertura (...)" (Negrillas fuera de texto).

Manifiesta que en este sentido cuando se presenta una práctica de elusión de los derechos antidumping establecidos respecto de las importaciones de determinado producto, estas medidas podrán ampliarse y ser aplicadas a las importaciones de productos similares o a partes de estos, procedentes de terceros países o del país sujeto al derecho.

Aunque el Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping de la OMC no contienen una regulación específica en relación con la aplicación de medidas anti-elusión, se ha expedido una Decisión Ministerial sobre el particular, conforme a la cual, los Miembros de la OMC han remitido las cuestiones relacionadas con la elusión de los derechos antidumping al Comité de Prácticas Antidumping y han desarrollado en sus legislaciones nacionales los criterios y elementos a tener en cuenta en investigaciones de esta naturaleza.

En este sentido, y ante la ausencia de un marco regulatorio específico en el marco de la OMC, es menester acudir a la práctica de algunos de sus Miembros.

• **Práctica de algunos Miembros de la OMC**

Señala que la regulación y la práctica de otros Miembros de la OMC en materia de medidas anti-elusión resultan ilustrativas de la aplicación de este mecanismo y pueden servir de punto de referencia, además, en la medida en que, hasta el momento, no ha sido cuestionada su compatibilidad con las disposiciones de la OMC.

Así, por ejemplo, en Estados Unidos las medidas anti-elusión se encuentran reguladas en el Código de los Estados Unidos (19 U.S.C. §1677j) y el Código de Regulaciones Federales (19 C.F.R. § 351.225). Esta normativa contempla cuatro escenarios en los que se pueden adoptar medidas anti-elusión: a) cuando la mercancía cubierta por los derechos antidumping es completada o ensamblada en los Estados Unidos con partes o componentes producidos en un país diferente al cual se le aplican esos derechos; b) cuando la mercancía cubierta por los derechos antidumping es completada o ensamblada en un tercer país al cual no le son aplicables los derechos, con partes o componentes fabricados en el país sujeto a las medidas antidumping; c) cuando se realizan alteraciones menores en apariencia o forma a la mercancía cubierta por los derechos antidumping; y d) cuando existe una "mercancía desarrollada con posterioridad" ("later-developed merchandise") que supone un avance tecnológico significativo del producto objeto de los derechos antidumping.

En la Unión Europea, por su parte, la aplicación de las medidas anti-elusión está regulada por el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea. El artículo 13 del citado reglamento establece lo siguiente:

"[...] Se entenderá que existe elusión cuando se produzca un cambio de características del comercio entre terceros países y la Unión o entre empresas individuales del país sujeto a las medidas y la Unión, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, y haya pruebas del perjuicio o de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para los productos similares, de ser necesario de conformidad con las disposiciones del artículo 2.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

Las prácticas, procesos o trabajos a los que se refiere el párrafo tercero incluirán, **entre otras cosas:**

a) **las modificaciones menores introducidas en el producto afectado para poder incluirlo en códigos aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto;**(...). (Negrillas fuera de texto).

Tanto la regulación de los Estados Unidos como la de la Unión Europea coinciden en la configuración de tres requisitos esenciales para aplicar una medida anti-elusión: i) que la medida elusiva genere un cambio en la tendencia del comercio, que suele traducirse en que las importaciones del producto considerado disminuyen en términos de volumen y se tornan hacia otros productos, con alteraciones o modificaciones menores, sus partes o componentes, que los excluyen de la cobertura de la medida antidumping; ii) que la medida no tenga una justificación económica distinta a la elusión de los derechos antidumping; y iii) que los efectos correctores de la medida antidumping estén siendo menoscabados en términos de volumen o de precios.

• **Diferencias, alteraciones o modificaciones menores en relación con el producto cubierto por los derechos antidumping**

El artículo 50 del Decreto 1750 de 2015 consagra como una de las manifestaciones de elusión, las "importaciones procedentes del país sujeto al derecho de **otro producto que tiene las mismas características y usos generales que el producto considerado**" (Negrillas fuera de texto).

De la disposición citada es posible concluir que la normativa colombiana prevé la posibilidad de extender la aplicación de derechos antidumping a **otros** productos que, si bien no se encuentran cubiertos por la medida vigente, tienen las mismas o muy parecidas características y usos del producto considerado en la investigación inicial.

En esta circunstancia, resulta ilustrativo el capítulo 19 del Código de los Estados Unidos que dispone:

"(c) ALTERACIONES MENORES DE LA MERCANCÍA

(1) EN GENERAL La clase o tipo de mercancía sujeta a—

(A) una investigación bajo este subtítulo,

(B) una orden de derechos antidumping emitida bajo la sección 1673e de este título,

(C) una determinación emitida en virtud de la Ley Antidumping de 1921, o

(D) una orden de derechos compensatorios emitida bajo la sección 1671e de este título o la sección 1303 de este título, incluirá bienes alterados en su forma o apariencia en aspectos menores (incluidos los productos agrícolas crudos que han sido objeto de un procesamiento menor), estén o no incluidos en la misma clasificación arancelaria" (Negrillas fuera de texto).

Para determinar si existe una "alteración menor" del producto cubierto que justifique la aplicación de una medida anti-elusión, el Departamento de Comercio debe tener en cuenta: (1) las características físicas generales del producto, (2) las expectativas del usuario final, (3) el uso final, (4) los canales de comercialización y publicidad, y (5) el costo de cualquier modificación en relación con el valor total de los productos en cuestión. No existe una jerarquía entre estos factores, y ninguno de ellos es por sí solo decisivo.

Afirma el peticionario que en el presente caso, los otros productos similares al producto cubierto por los derechos antidumping provenientes de la República Popular China poseen diferencias menores en relación con el producto considerado, que no demeritan sus características y usos generales, con el fin único de incluirlo en subpartidas arancelarias que no están sujetas a las medidas en cuestión.

En efecto, las láminas importadas que no están cubiertas por el derecho antidumping vigente registran diferencias menores en sus características, sin embargo, siguen siendo similares al producto considerado.

Estas diferencias menores en relación con el producto considerado consisten en la utilización de acero aleado al boro como materia prima (en el caso de la lámina clasificada por las subpartidas 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90), la modificación del tamaño de la lámina a un ancho inferior a 600

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

mm, ya sea de acero aleado o sin alear de base (subpartidas 7212.30.00.00 y 7226.99.00.00), o la modificación en la composición del recubrimiento en el caso de la lámina clasificada por las subpartidas 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00 (revestidos de aluminio). Todo lo anterior es suficiente para que la lámina se clasifique por una subpartida arancelaria que no está cubierta por la medida antidumping, aunque sigue siendo esencialmente el mismo producto objeto de la medida y, por consiguiente, es un producto idéntico o similar al producto considerado en la investigación inicial en los términos del Decreto 1750 de 2015 y del Acuerdo Antidumping de la OMC.

3.2 Presentación de la solicitud de Medida Anti-elusión

La empresa ACESCO COLOMBIA S.A.S., con fundamento en el artículo 50 del Decreto 1750 de 2015, solicita:

- i) Imponer una medida anti-elusión que extienda la aplicación de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014, prorrogada a través de Resolución 226 de 2017, a las importaciones de lámina lisa al amparo de las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00 (revestida de aleaciones de aluminio y cinc), 7210.69.00.00 (las demás revestidas de aluminio), 7212.30.00.00 (sin alear de anchura inferior a 600 mm), 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 (aleada superior o igual a 600 mm) y 7226.99.00.00 (aleada de anchura inferior a 600 mm), originarias de la República Popular China.
- ii) Extender de manera definitiva los derechos antidumping impuestos, mediante la Resolución 040 de 2014, prorrogada a través de Resolución 226 de 2017, a las importaciones de lámina lisa galvanizada amparadas en las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, originarias de la República Popular China.

3.3 Argumentos de la Petición

La empresa peticionaria señala que los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014 a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular de China, están siendo eludidos por los importadores a través del ingreso de productos idénticos y similares que registran diferencias menores en sus características, que permiten clasificarlos bajo subpartidas arancelarias distintas a la amparada por los derechos antidumping vigentes, a saber, la posición 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90 (acero aleado al boro como materia prima), las subpartidas 7212.30.00.00 y 7226.99.00.00 (láminas de anchura inferior a 600 mm, ya sea de acero aleado o sin alear de base) y las subpartidas 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00 (revestidas de aleaciones aluminio y cinc).

La República Popular China es uno de los principales exportadores de la lámina clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49, con 7,8 millones de toneladas exportadas en 2019 equivalentes al 26% de las exportaciones mundiales, así como de la lámina clasificada por las posiciones arancelarias al amparo de las cuales ingresa el producto investigado para eludir el pago de los derechos antidumping vigentes: 7210.61 (1,6 millones de toneladas, equivalentes al 48% de las exportaciones mundiales en 2019); 7210.69 (14.122 toneladas, equivalentes al 2% de las exportaciones mundiales en 2019); 7212.30 (264.371 toneladas, equivalentes al 11% de las exportaciones mundiales en 2019); 7225.92 (294.951 toneladas, equivalentes al 4% de las exportaciones mundiales en 2019); 7225.99 (153.820 toneladas, equivalentes al 6% de las exportaciones mundiales en 2019) y 7226.99 (37.880 toneladas, equivalentes al 10% de las exportaciones mundiales en 2019).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

3.3.1 Identificación de los bienes similares al producto considerado mediante los cuales se eluden los derechos antidumping impuestos

3.3.1.1 Identificación de los bienes similares

Posiciones Arancelarias	Descripción
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos
	- Cincados de otro modo:
72.10.49.00.00	-- Los demás
	- Revestidos de aluminio:
7210.61.00.00	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc
7210.69.00.00	-- Los demás
7212	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos
7212.30.00.00	- Cincados de otro modo
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm
	- Los demás:
7225.92.00	-- Cincados de otro modo:
7225.92.00.90	--- Los demás
7225.99.00	-- Los demás:
7225.99.00.90	--- Los demás
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm
	- Los demás:
7226.99.00.00	-- Los demás

- **Unidad de medida**

En la base de datos de importaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas de Colombia –DIAN–, la unidad de medida aplicable para la lámina lisa galvanizada cubierta por los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014, así como las láminas que ingresan a Colombia bajo las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 es el kilogramo.

3.3.1.2 Descripción de los bienes similares al producto considerado

Según el Dictamen Pericial titulado "Análisis de similitud de láminas importadas y de producción nacional" (Anexo 28 de la solicitud) rendido por Ana María Pérez Ceballos, Ingeniera Metalúrgica, Magister en Ciencia y Tecnología de Materiales, Doctora en Ingeniería, Profesora y Coordinadora de la Oficina de Extensión de la Escuela de Ingeniería Metalúrgica y Ciencia de Materiales de la Universidad Industrial de Santander, las láminas ya sean de acero aleado o sin alear, galvanizadas (Zn) o galvaluminizadas (55%Al-Zn) son similares, en los términos de la citada norma, en cuanto a sus características físicas y químicas esenciales, sus procesos de producción, sus usos y aplicaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

- **Nombre comercial y técnico, modelo o tipo**

El nombre comercial del producto sujeto a los derechos antidumping vigentes es lámina lisa galvanizada, y el nombre técnico corresponde a acero galvanizado por inmersión en caliente (HDG).

El nombre comercial y técnico de los productos similares importados de la República Popular China depende de las características que permiten clasificar la lámina en las subpartidas arancelarias exentas de los derechos antidumping, a saber:

- Lámina "Galvalume" o "Aluzinc" - subpartidas arancelarias 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00. El nombre técnico de este producto es acero recubierto por aleaciones de aluminio y zinc.
- Lámina lisa en flejes – subpartidas arancelarias 7212.30.00.00 y 7226.99.00.00. El nombre técnico de este producto es lámina lisa galvanizada aleada y sin alear en flejes menores a 600 mm.
- Lámina lisa galvanizada aleada - subpartidas arancelarias 7225.92.00.90 y 7225.99.00.90. El nombre técnico de este producto es acero aleado galvanizado mayor o igual a 600 mm.

- **Características físicas y químicas**

Tanto la lámina objeto de los derechos antidumping que se clasifica bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, como las láminas que están siendo importadas desde la República Popular China con el fin de eludir los referidos derechos, clasificadas bajo las posiciones arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 son productos de aceros planos laminados en frío, posteriormente revestidos mediante procesos de inmersión en caliente, en un baño de aleación fundida con el fin de crear un recubrimiento sobre la superficie para proteger y garantizar el desempeño estructural del acero.

La lámina lisa galvanizada objeto de los derechos antidumping vigentes es un producto plano de acero recubierto de zinc (galvanizado), por proceso de inmersión en caliente, con presentación en bobinas o láminas cortadas.

El espesor de la lámina lisa varía entre 0.12mm hasta 2.0mm; las bobinas se suministran en anchos de 900 mm, 914 mm, 1.000 mm, 1.200 mm y 1.220 mm; el peso puede estar entre 2 y 10 toneladas.

La dimensión estándar de la lámina cortada es de 1.000 mm x 2.000 mm o de 1.220 mm x 2.440 mm, con un peso de 2,0 y 3,5 toneladas. También se producen materiales de ancho de 900 mm.

La calidad del producto puede ser comercial, estructural, embutido y formado.

La lámina lisa galvanizada con protección pasivada tiene tres tipos de acabado:

- Flor regular: La lámina queda con la forma del cristal de zinc a la vista.
- Con tensionivelado: Se aplica una nivelación por tensión para aliviar las tensiones térmicas residuales del recocido y eliminar el flutting.
- Skin Pass: Se da un acabado a la superficie de la lámina que permite un mejor anclaje de la pintura en un proceso posterior.

- **Láminas de acero aleado**

En la medida en que los derechos antidumping adoptados mediante la Resolución 040 de 2014 son aplicables a las láminas lisas galvanizadas de acero **sin alear** (7210.49.00.00), con el fin de eludir estas medidas, los importadores han optado por ingresar láminas lisas galvanizadas de acero **aleado** que se clasifican bajo las subpartidas arancelarias 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00.

Es relevante señalar que el hecho de que una lámina lisa galvanizada tenga como materia prima

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

acero sin alear o acero aleado es absolutamente indiferente para efectos de las características y usos generales del producto.

Ambos tipos de acero comparten las características físicas, los insumos utilizados, los procesos productivos y las normas técnicas. La única diferencia reside en la aleación del acero que se usa como materia prima.

El Dictamen Pericial en la página 44, concluyó lo siguiente:

"(...) puede considerarse que existe similitud entre todas las láminas estudiadas pues, a pesar de existir diferencias en cuanto a la composición química (aceros aleados al B y no aleados), el análisis de la literatura especializada permitió evidenciar que existen criterios de similitud relacionados con los procesos de manufactura, canales de distribución y uso final de las láminas. Las Normas ASTM A1011, A653 y A792 no establecen un límite específico de boro para láminas recubiertas por procesos de galvanizado y galvaluminizado, por lo que este criterio no puede considerarse como diferenciador puesto que, en el caso de las láminas analizadas en este estudio, ni los procesos de manufactura, ni el uso final de las láminas, ni los canales de distribución serían afectados por la presencia o no de boro en la aleación" (Negrilla y subraya fuera del original).

- **Láminas de ancho inferior a 600 mm**

Con el fin de eludir el pago de los derechos antidumping, los importadores también están ingresando láminas lisas galvanizadas de ancho inferior a 600 mm. Es relevante recordar que los derechos antidumping vigentes se aplican a las importaciones de lámina lisa galvanizada "de anchura superior o igual a 600 mm" (subpartida 7210.49.00.00). Para reclasificar esta lámina en las subpartidas arancelarias 7212.30.00.00 y 7226.99.00.00, que se encuentran exentas del pago de los derechos antidumping, basta con cortar la lámina en una "anchura inferior a 600 mm".

El hecho de que una lámina sea de un ancho inferior o mayor a 600 mm, es indiferente para efectos de las características y usos generales del producto investigado. Ambas láminas comparten las mismas características esenciales, los mismos procesos de producción y los mismos usos, razón por la cual el consumidor las puede emplear indistintamente.

- **Láminas recubiertas de aleaciones de aluminio y cinc (galvaluminizadas)**

Otra de las formas mediante las cuales los exportadores e importadores de láminas chinas eluden los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014, es mediante la importación de láminas recubiertas de aleaciones de aluminio (55%) y cinc (45%), clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00.

En el catálogo de la compañía XINYU COLOR PLATE CO., (Anexo 29 de la solicitud) el espesor de la lámina galvalume china puede ser de 0,15 a 2,5 mm. Su anchura varía entre 700 y 1.260 mm y su recubrimiento oscila entre 40 y 275 g/m².

Por su parte, el espesor de la lámina galvanizada originaria de la República Popular China puede ser de 0,15 a 3,5 mm. Su anchura varía entre 700 y 1.260 mm y su recubrimiento oscila entre 40 y 400 g/m².

El Dictamen Pericial en su página 42, menciona:

"De acuerdo con las consideraciones teóricas y las normas internacionales usadas para la producción de láminas galvanizadas y galvaluminizadas, puede establecerse similitud desde el punto de vista de la materia prima, el proceso usado para su producción y sus aplicaciones. Una comparación de las líneas de proceso del galvanizado y galvaluminizado permite corroborar la similitud de los procesos siendo que, el único diferencial encontrado es referente a la composición química del baño usado para el recubrimiento"

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

3.3.1.3 Normas técnicas

Las láminas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 se fabrican de acuerdo a las normas técnicas ASTM A 653 y ASTM A 792 y aplican tolerancias según la norma ASTM A 924.

Por su parte, el Dictamen Pericial señala que una comparación de los requerimientos en cuanto a composición química de las normas ASTM A 1011, A 653 y A 792 permite evidenciar que el acero tiene la misma composición química en los tres estándares. Adicionalmente, las propiedades mecánicas de los aceros dependen fundamentalmente de su composición química y de los procesos a los cuales son sometidos durante su producción, ya sean estos de conformación plástica o tratamientos térmicos. Las normas analizadas también traen consideraciones acerca de los requerimientos en propiedades mecánicas que los materiales deben cumplir.

De acuerdo con las Normas ASTM A 1011, A653 y A 792, las propiedades mecánicas de los aceros laminados en caliente, galvanizados o galvaluminizados (aleación de aluminio y zinc) son similares. Es importante anotar que las propiedades mecánicas responsables del comportamiento en servicio del material son dadas por el acero base y no por el revestimiento (Dictamen Pericial página 5).

3.3.1.4 Usos

De conformidad con el Dictamen Pericial (páginas 46 y 47), *"las láminas de acero galvanizado y galvaluminizado, ya sean de aceros aleados al boro o aceros no aleados, son aptas para el mismo tipo de aplicaciones, de acuerdo con la literatura consultada, ambas se usan en las industrias de la construcción, transporte, agropecuaria y en la fabricación de electrodomésticos y sistemas de refrigeración y, son de común uso en techos, alcantarillas, revestimientos para viviendas y electrodomésticos"*.

3.3.1.5 Insumos utilizados

La materia prima utilizada en todas las láminas, galvanizadas o galvaluminizadas, de anchura inferior, igual o superior a 600 mm, es el acero laminado en caliente (HRS – Hot Rolled Steel) aleado o sin alear.

Además de la materia prima, en el proceso de galvanización en caliente, se utilizan: zinc, aluminio, agua y equipos como ventiladores, hornos de recocido, cizalla de corte rotatorio, entre otros.

3.3.1.6 Características del proceso productivo, la tecnología empleada, el transporte y la comercialización.

El Dictamen Pericial señalo que las láminas clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 se obtienen a través del proceso productivo de laminación, el cual es estándar en todos los países.

El proceso de laminación hace referencia a la reducción del área de la sección transversal de un lingote metálico mediante el paso a través de rodillos rotatorios. Los rodillos giran para tirar y presionar el metal que está entre ellos. La deformación permanente se logra al someter el material a un alto esfuerzo de comprensión al permitir que éste pase a través del espacio entre dos rodillos cilíndricos giratorios.

La materia prima del laminado en frío son láminas obtenidas por laminación en caliente, las cuales se obtienen directamente durante el proceso de fundición continua.

El proceso de laminación se clasifica en virtud de las condiciones empleadas en:

- a) Laminado en caliente y laminado en frío, según la temperatura del material.
- b) Planos o secciones huecas laminadas, según la forma del producto laminado.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

- c) Longitudinal, transversal y oblicua, según la dirección del rodamiento.
- d) Laminado continuo y laminado inverso, donde se invierte la dirección de rotación de los rodillos, según el modo de operación del laminador.

Definido el tipo de acero para el caso de los aceros planos, estos se someterán a dos procesos de transformación que tienen que ver con la reducción de espesor mediante un proceso de trabajo en caliente, seguido de un proceso de trabajo en frío para alcanzar los espesores para las aplicaciones requeridas.

El proceso de producción de las láminas se puede resumir en etapa de limpieza, recocido, galvanización en caliente, enfriamiento, temple, tensionivelado, pasivado, enrollado y empaque, los cuales se encuentran detallados en el informe técnico de apertura, así como los procesos de laminado en caliente, laminado en frío y revestimiento o recubrimiento.

El Dictamen Pericial, en su página 45, concluye lo siguiente:

"De acuerdo con las Normas ASTM A653 y ASTM A 792 que establecen los requerimientos para el acero galvanizado y el acero galvaluminizado respectivamente y con la literatura especializada consultada, se estableció que la línea de producción de ambos procesos es idéntica. Toda vez que la composición química, microestructura, propiedades mecánicas y físicas de los materiales metálicos dependen del proceso de fabricación se encuentran evidencias suficientes, tanto desde el punto de vista teórico como experimental para afirmar que todas las láminas analizadas son similares y que sufrieron transformaciones de la misma naturaleza durante su procesamiento, independientemente del tipo de recubrimiento, dadas las similitudes encontrados entre ambos procesos. El proceso de recubrimiento (galvanizado o galvaluminizado) no debe alterar las propiedades químicas, metalúrgicas ni mecánicas del material y puede ser aplicado en aceros aleados al boro o no aleados".

3.3.2 Diferencias entre el producto sujeto a los derechos antidumping y los bienes importados clasificados por las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00

La empresa peticionaria señala que:

- ✓ En lo que respecta a los nombres comerciales y técnicos, de los productos similares al producto cubierto por los derechos antidumping vigentes varían según la subpartida arancelaria bajo la cual se clasifiquen.
- ✓ Las características físicas y químicas del producto objeto de los derechos antidumping vigentes y los productos similares importados a los que se está solicitando extender los derechos antidumping con el fin de evitar la elusión de los mismos, son en esencia las mismas. Las diferencias con el producto considerado en la investigación inicial son menores y no modifican significativamente las características físicas generales de los productos.
- ✓ Tanto el producto clasificado por la subpartida 7210.49.00.00 como los bienes importados bajo las posiciones 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 se fabrican de acuerdo con las normas técnicas ASTM A 1011, ASTM A 653, ASTM A 792 y ASTM A 924.
- ✓ No existen diferencias en los usos del producto clasificado por la subpartida 7210.49.00.00 y los productos importados bajo las posiciones 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 provenientes de la República Popular de China.
- ✓ En lo que corresponde a los insumos utilizados, la diferencia en la aleación de la materia prima no afecta la similitud de los productos analizados.
- ✓ Los procesos productivos de las láminas de acero aleado y sin alear, galvanizadas y galvaluminizadas, de anchura igual, superior o inferior a 600 mm son los mismos, estándares y universales.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

- ✓ El Dictamen Pericial en su página 47, indica que *"Las láminas galvanizadas y galvaluminizadas, ya sean de acero aleado al boro o no aleado, analizadas en este estudio presentan mínimas diferencias que no interfieren en su comportamiento durante el servicio, siempre y cuando se usen para las aplicaciones que están diseñadas y se acaten las recomendaciones de los fabricantes"*.

3.3.3 Cambio en las características del comercio

De conformidad con el artículo 50 del Decreto 1750 de 2015, se presenta elusión de los derechos antidumping cuando se produce un cambio de características del comercio, derivado de una práctica, en este caso, la importación de otros productos procedentes del país sujeto al derecho que tienen las mismas características y usos generales que el producto considerado, para la que no exista una causa o justificación económica adecuada distinta del establecimiento del derecho antidumping, y existan pruebas de que están anulando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a precios o cantidades del producto similar.

De acuerdo con lo anterior, la empresa peticionaria señala que las importaciones originarias de la República Popular China bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 han disminuido de manera constante en los años posteriores a la imposición de la medida antidumping mediante la Resolución 040 en el primer semestre de 2014. A su vez, tras la adopción de la referida medida se observa un aumento vertiginoso y sostenido de otras posiciones arancelarias bajo las que se clasifican láminas idénticas o similares al producto considerado cobijado por los derechos antidumping.

Al analizar la diferencia en el volumen importado por la posición arancelaria cubierta por el derecho antidumping con respecto al total de las demás subpartidas, se observa que, antes de 2014, este diferencial era positivo, mientras que se vuelve cada vez más negativo a partir del segundo semestre de 2014, alcanzando -38.571 toneladas en el segundo semestre de 2019. Lo anterior evidencia que la medida antidumping que se impuso sobre la subpartida 7210.49.00.00 produjo el efecto de sustituir las importaciones en el mercado en favor de otras posiciones arancelarias para la importación de lámina lisa.

3.3.3.1 Importaciones de lámina lisa galvanizada aleada (7225.92.00.90 y 7225.99.00.90)

Entre 2010 y 2013, las importaciones chinas bajo la subpartida arancelaria 7225.92.00.90 fueron en promedio de 2.101 toneladas semestrales, a partir del primer semestre de 2014 y hasta el segundo semestre de 2019, el promedio semestral fue de 12.368 toneladas, es decir, un 489% superior.

La subpartida 7225.99.00.90 que para los años 2011, 2012 y 2013 no registró importaciones, a partir de la entrada en vigencia de los derechos antidumping experimenta un aumento inusitado.

3.3.3.2 Importaciones de lámina lisa galvalume (7210.61.00.00 y 7210.69.00.00)

A partir de la entrada en vigencia de los derechos antidumping en el primer semestre de 2014, se comienza a observar un incremento en las importaciones de la subpartida 7210.61.00.00, cuyo verdadero crecimiento se da a partir de 2017.

Lo anterior se explica porque en los primeros años de vigencia de la medida, los importadores encontraron en la lámina lisa aleada (7225.92.00.90) una alternativa para eludir el pago de los derechos antidumping. No obstante, la opción de lámina aleada se vio frustrada, toda vez que, entre julio de 2015 y julio de 2016, mediante el Decreto 1537 de 2015, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptó una medida de salvaguardia en la forma de un gravamen arancelario adicional de 16 puntos porcentuales a las importaciones de estas láminas aleadas. Esta circunstancia llevó a desplazar las importaciones y a eludir el pago de los derechos antidumping ya no solo a través de las importaciones de las láminas aleadas, sino además mediante el ingreso de lámina galvalume y lámina en flejes.

Mientras que en 2010-2013, periodo en el que las importaciones de lámina bajo la posición 7210.49.00.00 tenían un volumen promedio semestral de 7.906 toneladas, las importaciones al

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

amparo de la subpartida 7210.61.00.00 eran 207 toneladas semestrales. Inversamente, cuando entre 2014 y 2019, las primeras se redujeron a un promedio de 1.479 toneladas semestrales, las importaciones bajo la posición 7210.61.00.00 alcanzaron un promedio semestral de 5.717 toneladas, y en el segundo semestre de 2019 llegaron a las 16.892 toneladas.

Por su parte, y aunque en una menor proporción por tratarse de una posición arancelaria residual, las importaciones de lámina bajo la posición 7210.69.00.00, también han experimentado un aumento en los años posteriores a la entrada en vigencia de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 de 2014.

3.3.3.3 Importaciones de lámina lisa en flejes (7212.30.00.00 y 7226.99.00.00)

En 2015, las importaciones de origen chino de la subpartida 7212.30.00.00 alcanzaron los 157.182 kilogramos, cifra que representa un incremento del 337% frente al volumen registrado en 2014 (35.930kilogramos), del 30% respecto del de 2013 (120.538 kilogramos) y del 87% en relación con el de 2012 (84.054 kilogramos). En el primer semestre de 2019 estas operaciones ascendieron a 349 toneladas, lo cual equivale a un aumento del 1.452% respecto del volumen registrado en el primer semestre de 2014.

Las importaciones originarias de la República Popular China de la subpartida 7226.99.00.00 en el primer semestre de 2014 se importaron 21 toneladas, en el primer semestre de 2016 ingresaron 346 toneladas y en el segundo semestre de ese año 2.257 toneladas, lo que supuso un aumento del 1.566% y del 10.776%, respectivamente.

Adicionalmente, la empresa peticionaria señala que las importaciones de flejes sin alear originarias de la Zona Franca Permanente del Cauca han experimentado un aumento inusitado a partir de la entrada en vigencia de los derechos antidumping en el primer semestre de 2014. En el primer semestre de 2019 estas importaciones incrementaron en un 148% frente al segundo semestre de 2018 y superaron a las de China en un 1.616%. Con anterioridad a la adopción de la medida, esto es entre 2010 y 2013 no se registraron importaciones desde la Zona Franca Permanente del Cauca. Tampoco ingresaron importaciones en 2014 ni el primer semestre de 2015.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con los Formularios de Movimiento de Mercancías y los Certificados de Integración de Productos aportados en el Anexo 15 de la solicitud, aclaran que la lámina ingresa a la Zona Franca Permanente del Cauca bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originaria de la República Popular China, sin que se le apliquen los derechos antidumping vigentes para esta posición arancelaria, en virtud del artículo 1° de la Ley 1004 de 2005. Una vez en la zona franca, la lámina china es cortada en anchuras inferiores a 600 mm y clasificada bajo la subpartida arancelaria 7212.30.00.00 para ser importada en el territorio aduanero nacional sin pagar derechos antidumping.

Indican que en los referidos certificados se observa que la lámina que ingresó inicialmente a zona franca, bajo la posición arancelaria 7210.49.00.00 representa en promedio el 95% del producto que se remite bajo la subpartida 7212.30.00.00 de zona franca al territorio aduanero nacional o el resto del mundo. El porcentaje restante corresponde a la mano de obra que, en este caso consiste exclusivamente en cortar la lámina en una anchura inferior a 600 mm para clasificarla bajo la posición 7212.30.00.00.

En relación con los precios FOB de las láminas que ingresan al amparo de las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, en los últimos años, no solo son menores a los registrados para la lámina clasificada bajo la posición 7210.49.00.00, sino que, además, son considerablemente inferiores al valor normal calculado en la investigación inicial que culminó con la adopción de los derechos antidumping vigentes, a saber USD\$ 1,14/kilogramo (USD\$ 1.144,8/tonelada).

4. PRUEBAS

La peticionaria solicita decretar y tener en cuenta como pruebas en las siguientes:

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

4.1 Pruebas documentales y anexos

1. Certificación de la composición accionaria de ACESCO suscrita por el contador público y el representante legal (Anexo No. 1).
2. Poder conferido por el representante legal de ACESCO al Doctor Gabriel Ibarra Pardo (Anexo No. 2).
3. Certificado de existencia y representación legal de ACESCO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Anexo No. 3).
4. Consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales de la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 (Anexo No. 4).
5. Registro de productor de bienes nacionales de ACESCO subpartida arancelaria 7210.49.00.00 (Anexo No. 5).
6. Registro de productor de bienes nacionales de CORPACERO subpartida arancelaria 7210.49.00.00 (Anexo No. 6).
7. Comunicación suscrita por el representante legal de CORPACERO de fecha 25 de junio de 2020, mediante la cual manifiesta su apoyo a la presente solicitud y certifica los volúmenes producidos por esa empresa de lámina lisa galvanizada en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2020 (Anexo No. 7).
8. Cuadro de representatividad del peticionario en la rama de producción nacional elaborado con la información suministrada por el solicitante y las empresas no participantes, consignada en los Anexos No. 7, y 18-21 (Anexo No. 8).
9. Cuadro con la información sobre la representatividad de las empresas no participantes en la presente solicitud elaborado a partir de la información suministrada por ellas, consignada en el Anexo No. 7 (Anexo No. 9).
10. Cuadro con la información relativa al nombre, domicilio, número telefónico, número de fax, dirección electrónica y NIT de los importadores de lámina lisa galvanizada, originaria de China (Anexo No. 10).
11. Cuadro con la información relativa al nombre, domicilio, dirección electrónica, número telefónico y de fax de los exportadores de lámina lisa galvanizada, originaria de China (Anexo No. 10).
12. Cuadro con información sobre los usuarios o consumidores intermedios y finales de lámina lisa galvanizada en Colombia (Anexo No. 10).
13. Consulta del Registro de Productores de Bienes Nacionales de la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 (Anexo No. 11).
14. Registro de productor de bienes nacionales de ACESCO subpartida arancelaria 7225.92.00.90 (Anexo No. 12).
15. Registro de productor de bienes nacionales de CORPACERO subpartida arancelaria 7225.92.00.90 (Anexo No. 13).
16. Cuadros con los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de lámina lisa galvanizada en Colombia, bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2013 y el segundo semestre de 2019 (Anexo No. 14).
17. Metodología para la elaboración de las proyecciones de los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de lámina lisa galvanizada en Colombia, bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022 (Anexo No. 15).
18. Proyecciones de los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de lámina lisa galvanizada en Colombia, bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022 en el escenario en el que se prorrogue la medida (Anexo No. 16).
19. Proyecciones de los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de lámina lisa galvanizada en Colombia, bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022 en el escenario en el que se suprima la medida (Anexo No. 17).
20. Cuadro de Variables de Daño de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019 suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 18).
21. Cuadro de inventarios, producción y ventas de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019 suscrito por el representante

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

legal y el contador público (Anexo No. 19).

22. Estado de Resultados de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 20).

23. Estado de Costos de Producción de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2017 y el segundo de 2019, suscrito por el representante legal y el contador público (Anexo No. 21).

24. Copia simple de los estados financieros de ACESCO correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 (Anexo No. 22)

25. Metodología para la elaboración de las proyecciones de las variables económicas y financieras de ACESCO durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022 (Anexo No. 23).

26. Proyección del Cuadro de Variables de Daño de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022 en el escenario en el que se prorrogue o se suprima la medida, suscrito por el representante legal (Anexo No. 24).

27. Proyección del Cuadro de inventarios, producción y ventas de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022 en el escenario en el que se prorrogue o se suprima la medida suscrito por el representante legal (Anexo No. 25).

28. Proyección del Estado de Resultados de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022 en el escenario en el que se prorrogue o se suprima la medida, suscrito por el representante legal (Anexo No. 26).

29. Proyección del Estado de Costos de Producción de ACESCO correspondiente al periodo comprendido entre el primer semestre de 2020 y el segundo de 2022 en el escenario en el que se prorrogue o se suprima la medida, suscrito por el representante legal (Anexo No. 27).

30. Traducción oficial del catálogo de productos de Xinyu Color Plate Cp., Ltd (Anexo No. 29).

31. Norma ASTM A 1101 y NTC 6 (Anexo No. 30).

32. Norma ASTM A 653 y NTC 4011 (Anexo No. 31).

33. Norma ASTM A 792 y NTC 4015 (Anexo No. 32).

34. Norma ASTM A 924 y NTC 3940 (Anexo No. 33).

35. Cuadros con los volúmenes, valores y precios unitarios de las importaciones de lámina lisa galvanizada en Colombia, bajo las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00, durante el periodo comprendido entre el primer semestre de 2013 y el segundo semestre de 2019 (Anexo No. 34).

36. Formularios de Movimiento de Mercancías y Certificados de Integración de Productos Elaborados de la Compañía Metalmecánicas del Sur S.A. – Metalsur y traducción oficial del Documento de Transporte (Bill of Lading No. GSSW18SHA5573A del 7 de enero de 2019 (Anexo No. 35).

37. Certificado de existencia y representación legal de Metalmecánicas del Sur S.A. Metalsur, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca (Anexo No. 36).

38. Certificación de la traductora oficial Juanita Becerra Muñoz (Anexo No. 37).

4.2 Inspección judicial o visita de verificación con exhibición de documentos.

Que conforme al artículo 32 del Decreto 1750 de 2015 y de los artículos 236 y 239 del Código General del Proceso (CGP), se decrete y practique visita de verificación, con exhibición de libros de comercio, balances financieros, soportes contables e inventarios de ACESCO.

4.3 Dictamen Pericial

Que conforme al artículo 226 del CGP se tenga como prueba el dictamen pericial titulado "Análisis de similitud de láminas importadas y de producción nacional" rendido por la señora Ana María Pérez Ceballos, Ingeniera Metalúrgica, Magister en Ciencia y Tecnología de Materiales, Doctora en Ingeniería, Profesora y Coordinadora de la Oficina de Extensión de la Escuela de Ingeniería Metalúrgica y Ciencia de Materiales de la Universidad Industrial de Santander, mediante el cual se acredita la similitud entre la lámina lisa galvanizada clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, sujeta al derecho antidumping y las láminas que ingresan al amparo de las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 (Anexo No. 28).

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

5. EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

5.1 REPRESENTATIVIDAD

En las Resoluciones 0072 del 23 de abril de 2013 y 0167 del 23 de julio de 2013, por medio de las cuales se dio apertura y se adoptó la determinación preliminar en la investigación inicial a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, debido a que las empresas peticionarias ACESCO DE COLOMBIA – ACESCO S.A.S. y CORPACERO S.A., representaban el 100% de la producción total de la industria nacional de lámina lisa galvanizada. Adicionalmente, se reiteró dicha representatividad mediante la Resolución 021 del 3 de marzo de 2017.

Ahora bien, en su solicitud de un examen quinquenal radicado en el Aplicativo de Investigaciones por Dumping y Salvaguardia - Trámite Electrónico el 30 de junio de 2020, complementada el 6 de agosto de 2020, la empresa peticionaria indicó que existe una adecuada representatividad de la rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 21 del Decreto 1750 de 2015, el cual dispone que la solicitud sea presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción represente más del 50% de la producción total del producto similar.

De esta manera, en dicha solicitud la peticionaria argumenta que representa más del 50% de la rama de la producción nacional. Asimismo, la solicitud cuenta con el apoyo de la empresa CORPACERO S.A.S. Estas dos empresas en conjunto representan el 100% de la rama de producción nacional del producto objeto de la solicitud, información que puede ser verificada mediante la consulta en la página web del registro de productor nacional de la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora encuentra que para efectos del examen quinquenal solicitado por la peticionaria, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

5.2 SIMILARIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO

Frente a la similaridad, la peticionaria señala que el producto objeto de investigación es la lámina lisa galvanizada, y reiteran que la Resolución 040 de 2014 impuso los derechos antidumping a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas bajo la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, sin embargo, el producto también puede clasificarse por la posición 7225.92.00.90 cuando se trata de lámina de acero aleado.

Así mismo, informan que no se han presentado cambios en las características de las láminas lisas galvanizadas producidas por ACESCO COLOMBIA S.A.S. y no se conocen cambios con respecto al producto importado originario de la República Popular China, bajo la posición arancelaria 7210.49.00.00.

Respecto a la similaridad, la Autoridad Investigadora incorpora a este examen quinquenal parte del expediente D-215-22-64 de la investigación inicial en lo correspondiente al memorando emitido por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales según memorando GRPBN del 19 de abril de 2013, en la cual conceptuó que de acuerdo con las características físicas, químicas, proceso de producción, normas técnicas y usos consignados en la solicitud, se concluye que existe similaridad entre la lámina lisa galvanizada de producción nacional y la importada de la República Popular China.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

5.2.1 SIMILARIDAD ENTRE EL PRODUCTO CLASIFICADO POR LA SUBPARTIDA 7210.49.00.00 Y LOS CLASIFICADOS POR LAS SUBPARTIDAS 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00

La peticionaria en la solicitud de examen quinquenal sostiene que la medida antidumping impuesta se está eludiendo a través de importaciones clasificadas por las subpartidas 7210.61.00.00, 7210.69.00.00, 7212.30.00.00, 7225.92.00.90, 7225.99.00.90 y 7226.99.00.00 originarias de la República Popular China, por las cuales se importan productos similares al producto clasificado por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00. Por lo tanto, solicita se apliquen medidas anti-elusión.

Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales elevó una solicitud de concepto de similitud al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales mediante el memorando SPC-2020-000040. Mediante memorando GRPBN-2020-000030 del 6 de agosto de 2020, se dio respuesta en la cual se concluyó lo siguiente:

1. Los productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos: Cincados de otro modo: Los demás, clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 de fabricación nacional y los importados de la república popular china son similares en cuanto al nombre técnico, subpartida arancelaria, materias primas, proceso productivo y usos, por otro lado con relación a las diferencias que se pudieran presentar dimensionalmente, estas pueden estar relacionadas con los requerimientos establecidos por los clientes, las cuales no cambian la naturaleza del producto.
2. Teniendo en cuenta la designación de la mercancía que se presenta en el arancel de aduanas para las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00, 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00 se puede establecer que los productos clasificados por estas pueden ser similares en cuanto a la materia prima y las características físicas, ya que se especifica que deben tener como material base acero sin alear, ser planos y tener un ancho superior o igual a 600mm, asimismo pueden presentar similitud en cuanto a proceso productivo y uso ya que para la fabricación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias mencionadas anteriormente se utiliza el proceso de laminación para la obtención de las láminas y su recubrimiento puede ser mediante el proceso de inmersión en caliente, empleándose principalmente en los sectores de la construcción, refrigeración y metalmecánica entre otros, por otro lado se diferencian en cuanto al elemento base para realizar el recubrimiento a razón que la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 emplea cinc y las subpartidas arancelarias 7210.61.00.00 y 7210.69.00.00 aluminio o aleaciones de aluminio.
3. En relación con las subpartidas arancelarias 7210.49.00.00 y 7212.30.00.00 el arancel de aduanas establece como principal similitud en la descripción de mercancía que los productos clasificados por estas deben tener como material base acero sin alear y ser planos, igualmente se puede encontrar similitud en cuanto a proceso productivo y uso ya que se emplea el proceso de laminación para la obtención de las láminas las cuales pueden ser recubiertas con cinc mediante el proceso de inmersión en caliente y sus aplicaciones se encuentran en los sectores de la construcción, refrigeración y metalmecánica entre otros, sin embargo se presentan diferencias en cuanto a sus dimensiones a razón que los bienes clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 deben tener un ancho superior a 600mm y la subpartida arancelaria 7212.30.00.00 inferior o igual, la característica anterior puede estar relacionada con los requerimientos establecidos por los clientes, las cuales no cambian la naturaleza del producto.
4. Los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 según la descripción de la mercancía relacionada en el arancel de aduanas deben estar fabricados de acero sin alear convirtiéndose esta característica en la principal diferencia con respecto a los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 7225.92.00.90, 7225.99.00.90, 7226.99.00.00 ya que estos deben contener uno o varios elementos en las proporciones y pesos que se establecen en las notas explicativas del arancel de aduanas además no debe responder a la definición de acero inoxidable, no obstante son similares en cuanto a proceso productivo y usos los cuales fueron mencionados anteriormente, con relación a la diferencia de dimensiones entre los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00 y la subpartida arancelaria 7226.99.00.00 en donde los primeros deben tener un ancho superior a

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

600 mm y los segundos debes ser inferiores o iguales a la mediada mencionada se determina que esta diferencia puede estar relacionada con los requerimientos establecidos por los clientes.

5.3 COMUNICACIÓN A LA EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA

La Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, comunicó a la Embajada de la República Popular de China en Colombia, mediante el escrito radicado con el número 2-2020-023882 del 28 de agosto de 2020, sobre la evaluación del mérito de apertura de un examen quinquenal a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China.

6. CONCLUSIÓN GENERAL

De acuerdo con la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 65 del Decreto 1750 de 2015, se determinó que con la información aportada para la investigación que dio origen a los derechos antidumping y de acuerdo con la información que puede ser verificada mediante la consulta en el registro de productores de bienes nacionales para la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, que administra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la peticionaria es representativa de la rama de producción nacional de lámina lisa galvanizada, clasificada por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior, con base en los argumentos presentados en la solicitud y en las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar un examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto con la Resolución 040 de 2014 y prorrogado mediante la Resolución 226 de 2017, ocasionaría la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Es importante indicar que para efectos de adelantar el correspondiente examen quinquenal y profundizar en los argumentos expuestos por la empresa peticionaria, se podrá requerir a la misma información adicional de conformidad con los artículos 64 y 76 del Decreto 1750 de 2015, de manera que se pueda establecer si existe probabilidad de que la supresión de los derechos antidumping provoque la reiteración de un daño importante en un término razonablemente previsible.

Igualmente, con base en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015, los derechos antidumping definitivos establecidos en el artículo 2º de la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017 en la forma de un gravamen ad-valorem del 47,62%, continuaran aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen quinquenal abierto por la presente resolución.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior adoptar la apertura del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos mediante la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados a través de la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, a las importaciones de lámina lisa galvanizada, clasificadas por la subpartida arancelaria 7210.49.00.00, originarias de la República Popular China, permitirían la continuación o la repetición del dumping y del daño que se pretendía corregir.

Continuación de la resolución "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de lámina lisa galvanizada originarias de la República Popular China"

Artículo 2°. Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 040 del 5 de marzo de 2014 y prorrogados mediante la Resolución 226 del 19 de diciembre de 2017, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 3°. Convocar, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 4°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar el presente examen quinquenal. Igualmente permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución a los importadores conocidos, exportadores y productores extranjeros, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones y demás partes que puedan tener interés en el examen quinquenal, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015. Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 1750 de 2015.

Artículo 6°. Permitir a las partes que manifiesten interés el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, su primer examen quinquenal y con la solicitud de examen quinquenal, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso del presente examen quinquenal, con el fin de brindar a aquellos plena oportunidad de debatir las pruebas allegadas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 7°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **07 SET. 2020**



LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Carlos Camacho
Revisó: Eloísa Fernández - Diana M. Pinzón S.
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra